



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/165.

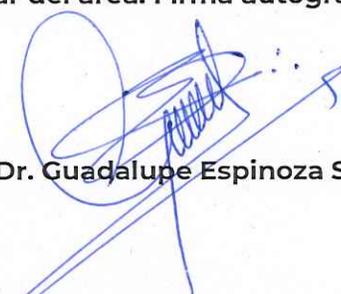
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 4, 8, 9, 11, 13 y 15.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.



Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.-

Ciudad de México, a 24 MAY 2019

EXPEDIENTE XV/2007/165.

RECURSO DE REVISIÓN 165/2007.

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por los [REDACTED] en representación del [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el acuerdo de **CONMUTACIÓN** bajo el número **PFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0031-07**, del siete de marzo de 2007, emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en virtud del cual se negó la solicitud de conmutación de la multa impuesta en las resoluciones administrativas de los expedientes PFPA-JAL/47/0250.-05; PFPA-JAL/47/0288.-05; PFPA-JAL/47/0289.-05 y PFPA-JAL/47/0290.-05, de fechas 22 de junio de 2006, 12 de julio de 2006; 11 de julio de 2006 y 17 de julio de 2006 respectivamente, emitidas por la entonces Delegación en el Estado de Jalisco, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de agosto del año dos mil siete ante la autoridad recurrida, los [REDACTED] en representación del [REDACTED], interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo **CONMUTACIÓN** número **PFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0031-07**, del siete de marzo de dos mil siete, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en virtud del cual se negó la solicitud de conmutación de la multa impuesta en resoluciones administrativas de los expedientes PFPA-JAL/47/0250.-05; PFPA-JAL/47/0288.-05; PFPA-JAL/47/0289.-05 y PFPA-JAL/47/0290.-05, de fechas 22 de junio de 2006, 12 de julio de 2006; 11 de julio de 2006 y 17 de julio de 2006 respectivamente, emitidas por la entonces Delegación en el Estado de Jalisco, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil siete, la autoridad recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó admitir a trámite el escrito de recurso de revisión y remitir el medio de impugnación y sus anexos, al superior jerárquico para la sustanciación y resolución correspondiente.





TERCERO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 165/2007 y se integró el expediente XV/2007/165.

De la lectura del recurso presentado por los [REDACTED] se desprende que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ejerciendo la representación legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción VIII y XXXI inciso a), y 14 fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se indica:

1.- Que respecto del punto Segundo del citado Acuerdo, en el cual la autoridad sancionadora niega la conmutación de la multa impuesta, habida cuenta de que los proyectos propuestos no consideran los montos de inversión y carecen de datos y documentos que lo adecuen a la hipótesis normativa, por lo que el recurrente considera que la autoridad debió requerirles de presentar los datos y documentación que consideraba hacía falta para la procedencia de la solicitud planteada, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el recurrente refiere que el órgano sancionador emite el Acuerdo que se combate de conformidad con las facultades discrecionales, considerando el promovente que no es suficiente que se satisfaga la hipótesis





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

MEMORIA INSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

para que se aplique en consecuencia, sino que dicha facultad está condicionada a que se busque la mejor satisfacción de las necesidades colectivas, que resultan ser el fin de su actuación.

2.- En cuanto al punto Tercero, el recurrente señala que en este Acuerdo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifiesta que sólo puede actuar dentro del margen de facultades que le confiere la legislación aplicable, por lo que se encuentra impedida para darle curso a la solicitud interpuesta, así como que no se actualizan los requisitos de procedibilidad establecidos en la legislación ambiental, por lo que el recurrente considera que dicha apreciación de la autoridad sancionadora no resulta exacta, en atención al contenido del entonces vigente artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su fracción XIX, de la cual se desprende que ese órgano desconcentrado cuenta con la atribución de resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

De la misma manera en este punto Tercero, el recurrente manifiesta que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en dicho ordenamiento si se establece la posibilidad de que la autoridad sancionadora pueda atender lo solicitado, o, en su caso, remitirlo al órgano competente, considerando lo establecido en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- En cuanto al punto Cuarto, Quinto y Sexto, del Acuerdo que se combate, se determina que se haga del conocimiento de la autoridad sancionadora la realización del pago de las multas impuestas, ordenándose que se turne copia de conocimiento a la Oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, ello a efecto de que se haga efectiva la multa impuesta por la sancionadora; a este respecto la recurrente manifiesta que es improcedente el cobro de la multa, ya que las plantas de tratamiento a la fecha no se encuentran operando, por lo que no descargan aguas, pues no se encuentran empresas instaladas en los parques industriales, solicitando la suspensión del acto recurrido.

4.- En otro apartado, el representante legal del Fideicomiso estatal sancionado, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 3 fracciones V y VII, 5 y 6 de dicho cuerpo legal, considera que el Acuerdo que nos ocupa, fue emitido sin fundamento y motivación y que este acto no se encuentra sujeto a las reglas del procedimiento administrativo, violándose los derechos preservados por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dejan en estado de indefensión al





multa o realizar inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos naturales, también lo es que el proyecto propuesto carece de los datos e información mínima necesaria para que esta autoridad este en posibilidad de entrar a su estudio y análisis, toda vez que no indica la ubicación exacta representada en un plano georeferenciado y las características bio-climáticas del lugar donde se pretende realizar la reforestación, tales como: clima, grado de pendiente del terreno, tipo y profundidad del suelo, erosión, pedregosidad, altitud, tipo de vegetación (árboles, arbustos y herbáceas); no se especifican las dimensiones de las superficies a reforestar, la densidad de la plantación, la técnica o método a utilizar para la preparación del terreno y su mantenimiento; la forma o diseño de la plantación; no se desglosa detalladamente los gastos a realizar, especificando los materiales y la mano de obra requerida para el establecimiento, mantenimiento y protección de la plantación; no se presenta el calendario de todas y cada una de las actividades que comprenda el proyecto a ejecutar, asimismo, se omite indicar aquellos sitios que servirían como puntos de referencia o testigo para las acciones de monitoreo, características físicas y biológicas del sitio y de las áreas aledañas al mismo, finalmente el promovente es omiso respecto a señalar el beneficio ambiental que se generaría con motivo de la implementación del multicitado proyecto, datos que son indispensables para determinar si dicho proyecto es viable o no, toda vez que ante la falta de dicha información no se puede establecer si el proyecto es ambientalmente amigable o materialmente posible, que son parámetros importantes a considerar para determinar la viabilidad o sostenibilidad de éste.”

“Asimismo, por lo que respecta al segundo proyecto propuesto, es de señalarle al promovente que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente no se desprende que el mismo asegure la obtención de beneficios colectivos de carácter ambiental, esto es así en virtud de que si bien la promovente señala que pretende construir senderos interpretativos que formen parte del Centro de Educación Ambiental en el “Estero El Salado”, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con dicha construcción no se obtendrán beneficios ambientales de carácter colectivo, ya que el objetivo es ofrecer diversos puntos de interés a través de diversas posibilidades de recorridos, orientados al esparcimiento y diversión de la comunidad vallartense y del turista, así como al aprendizaje de la importancia y sensibilidad de los sistemas estuarios y, en particular, del “Estero El Salado”; sin que ello implique que tal proyecto conlleve acciones para evitar contaminación, o bien para proteger, conservar o restaurar el ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas, mismas que deben generar un beneficio ambiental de carácter colectivo.”

Por lo que, concluye:

“...toda vez que la naturaleza jurídica de la conmutación de multa consiste en la implementación de acciones que favorezcan la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, en las que se supere o cumpla con mayores niveles o beneficios a los establecidos por la legislación ambiental, a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleve a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y la salud pública y del escrito de referencia no se desprenden los beneficios ambientales de carácter colectivo que conllevan los proyectos antes referidos, además de que tampoco se señalan en el mismo, las acciones que se requieren, como consecuencia de ello, también se omiten señalar los costos pormenorizados que se generarían con motivo de la ejecución de tales acciones y el calendario en el que se comprendan todas y cada una de las actividades que se requieren para la realización de los proyectos de inversión que propone el promovente, por lo que no es posible otorgar el beneficio de la conmutación solicitada.”





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CARIBOLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

2.- En el acuerdo Tercero, el órgano desconcentrado refiere que sólo puede actuar dentro del margen de las facultades que le confiere la legislación aplicable al caso concreto, por lo que se encuentra impedida para dar curso a la petición presentada, considerando que la misma no cuenta con petición los requisitos de procedibilidad establecidos en la legislación ambiental vigente, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no contempla la posibilidad de que esa autoridad sancionadora pueda atender lo solicitado, en tanto no se cumplan los requisitos legales.

3.- En el punto Cuarto del Acuerdo de mérito, se instruye al promovente a efecto de que realice el pago de la multa impuesta, para que una vez realizado dicho pago se notifique a la autoridad sancionadora respecto de su cumplimiento.

4.- En el Quinto punto de Acuerdo, se ordena turnar copia certificada del Acuerdo a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, a efecto de que haga efectiva las multas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicar su cumplimiento.

CUARTO.- Realizada la exposición de los motivos de disenso plasmados en el escrito presentado por el recurrente y de los sustentos en que se basó el oficio resolutivo impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expresados son infundados, inoperantes e ineficaces para invalidar la resolución recurrida por las razones que enseguida se plasmarán en este documento.

Esencialmente el recurrente afirma que:

1. Se les niega la solicitud de conmutación de multa, toda vez que no muestran propuestas de inversión y carecen de datos y de documentación que se adecuen a la hipótesis normativa, sin que para ello se les requiriera presentar dicha información, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. El recurrente considera que la autoridad sancionadora niega la solicitud presentada argumentando que ésta sólo puede actuar dentro del margen de las facultades que le confiere la legislación aplicable, sin considerar, refiere, el contenido de los artículos 118 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente en ese entonces y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





3. El recurrente considera que el Acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin tomar en cuenta las atenuantes presentadas por el promovente.

En tal virtud y a efecto de resolver el presente asunto es necesario observar las siguientes consideraciones en el análisis del presente asunto:

1.- Considerando que el recurrente afirma respecto al punto Segundo del Acuerdo de **CONMUTACIÓN** con el número **PFFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0031-07**, de fecha siete de marzo del año dos mil siete, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en virtud del cual se negó la solicitud de conmutación de la multa impuesta en las resoluciones, atento a que los proyectos presentados no contienen propuestas de inversión y carece de datos y documentos que lo adecuen a la hipótesis normativa, por lo que, según el criterio de la recurrente, la autoridad sancionadora debió requerir la presentación de los datos y documentación que consideraba hacían falta para la procedencia de la solicitud planteada.

Respecto al Acuerdo segundo, el recurrente refiere que la autoridad sancionadora hizo uso de las facultades discrecionales, considerando que no es suficiente que se satisfaga la hipótesis para que se aplique en consecuencia, sino que está condicionada a que se busque la mejor satisfacción de las necesidades colectivas, que resultan ser el fin de su actuación.

Lo anterior no resulta cierto, considerando lo establecido en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: 282; Tribunales Colegiados de Circuito; Apéndice 2000; Tomo III, Administrativa, P.R. TCC; Séptima Época; Pag. 276; 911847 1 de 1; Tesis Aislada (Administrativa).

ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS DIFERENCIAS. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS.

De acuerdo con la doctrina y con los criterios de los tribunales, se está en presencia de un acto formado por elementos puramente reglados, cuando una vez realizado el supuesto previsto en la norma jurídica y satisfechos los requisitos que ella prevé, la autoridad administrativa está obligada a actuar en el sentido predeterminado en la misma norma, sin posibilidad de elección. Esto significa que la norma no solamente fija ciertos elementos de validez del acto, como son la competencia de la autoridad la forma que debe revestir la resolución y la finalidad que debe perseguir, sino además el otro elemento de validez del acto, que es su contenido. Un ejemplo podría ser lo





_____ y la construcción de andadores (senderos interpretativos) que formarán parte del Centro de Educación Ambiental en el "Estero El Salado" en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, no se considera idóneo para el fin solicitado.", resolviendo fundada y motivadamente que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, precisa los elementos necesarios para acceder a la conmutación solicitada, por lo que la propuesta presentada no satisface los requisitos señalados y en consecuencia no es posible otorgar a la solicitud de conmutación presentada, habida cuenta que no resulta evidente que los proyectos presentados conlleven acciones para evitar la contaminación, o bien, para proteger, conservar o restaurar el ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas, proyectos que deben generar un beneficio ambiental de carácter colectivo.

2.- Por lo que corresponde al punto Tercero del Acuerdo que nos ocupa, el recurrente señala que de conformidad a lo resuelto por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respecto a que ésta sólo puede actuar dentro del margen de facultades que le confiere la legislación aplicable, por lo que se encuentra impedida para darle curso a la solicitud del recurrente, así como que no se actualizan los requisitos de procedibilidad establecidos en la legislación ambiental, aspecto que el _____ considera que dicha argumentación no resulta exacta, en atención al contenido del entonces artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su fracción XIX, de la cual se desprende que ese órgano desconcentrado cuenta con la atribución de resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el recurrente refiere que la autoridad sancionadora refiere que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece la posibilidad de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pueda atender lo solicitado, considerando la sancionada que en dicho cuerpo de ley si se establece esa posibilidad a efecto de atender lo solicitado por el recurrente o, en su caso, remitirlo al órgano competente, citando el contenido de los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

A este respecto, es necesario considerar la parte medular de lo que expone el recurrente, y considera que lo resuelto por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respecto a que la misma se encuentra impedida para darle curso a la solicitud interpuesta por el recurrente, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad establecidos en la legislación ambiental. A ese respecto el _____





considera que dicha apreciación no resulta exacta, en atención al contenido del entonces artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su fracción XIX, de la cual se desprende que ese órgano desconcentrado cuenta con la atribución de resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables

Para su valoración, es necesario considerar que la autoridad sancionadora reflejó en cada uno de los puntos de Acuerdo, el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas tan es así que **DETERMINÓ** resolver la solicitud presentada por el recurrente en sentido negativo, de conformidad con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual refiere: “La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, (éste supuesto es precisamente el requisito de procedibilidad que la ley ambiental señala y que le impide dar curso a la solicitud planteada)...”.

Por último, es correcta la apreciación respecto a que ese Órgano Desconcentrado al referir que sólo puede actuar dentro del margen de las facultades que le confiere la legislación aplicable al caso concreto, tal como se advierte de la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIII; Quinta Época; Pag. 6957; 326411 1 de 1; Tesis Aislada(Común).

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GUSTADADO DEL BUEN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitadores, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera hará prueba plena de la existencia de la ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión.

Contradicción de tesis 9/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil tres.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000 citadas aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER





PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", respectivamente

- En atención a lo anterior expuesto y considerando que derivado de las actas de visita practicadas, se impusieron las multas a la recurrente, medidas dictadas en los expedientes siguientes Delegación: PFPA-JAL/47/0250.-05; PFPA-JAL/47/0288.-05; PFPA-JAL/47/0289.-05 Y PFPA-JAL/47/0290.-05, los cuales fueron atendidos conjuntamente en el expediente PFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0031.-07, por el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente resuelve la solicitud de conmutación, documentales de las que se desprende que la sanción de la multa impuesta es resultado de que en la planta denominada Lagos de Moreno, no se realizó la caracterización los residuos peligrosos que emanan de la misma; por lo que respecta a los parques industriales denominados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se observó que la realización de las obras y actividades que resultan ser de jurisdicción federal, fueron ejecutadas sin la autorización y aprobación por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, particularmente, en lo relativo a la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, lo cual como puede observarse, son facultades de la Federación cuya verificación en su cumplimiento corren a cargo de esta Dependencia, por lo que es dable concluir, que las sanciones impuestas a la recurrente, fueron aplicadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En razón de lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinó turnar copia certificada de este Acuerdo a la oficina de Administración Local de Recaudación Local del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, para que hiciera efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se comunicara dicha situación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.- Por último, cabe destacar que el argumento de la recurrente en el que considera que el Acuerdo que combate, no se encuentra debidamente fundado y motivado, el mismo es infundado e improcedente, habida cuenta de que en el Acuerdo dictado respecto a la solicitud de conmutación de multa presentado por la recurrente el día cuatro de septiembre del año dos mil seis, en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **en el Estado de Jalisco, se resolvió expresando el fundamento legal con precisión señalando el precepto que resultó aplicable al caso concreto y, en cuanto a la motivación, se realizaron los señalamientos**





conducentes con precisión, refiriendo las circunstancias especiales y las razones particulares aplicables al caso, atendiendo las causas mismas que se tomaron en consideración al momento de emitir el Acuerdo que nos ocupa, mismo que se dictó observando en cada momento la armónica relación entre los motivos expuestos y las normas que resultan aplicables, sirviendo a mayor ilustración la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 260. Segunda Sala. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Séptima Época. Pag. 175. 394216 1 de 1. Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos.

Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



